

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7197

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África en sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Núm. 409

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Circular.—Excmo. Sr.: El Rey (que D. g.) ha tenido a bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1912, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo a las disposiciones en vigor, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que deben nutrir a los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados a la Infantería de Marina los cuales deberán alcanzar la talla mínima del 1,651 metros, que determina la real orden circular de 27 Noviembre de 1905 (C. L. número 235).

c) Los estados núms. 4 y 5 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar a los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 56 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el n.º de reclutas que debe destinarse a otras, así como que éstas deban darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, a no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó lo deducirán los Jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, los cuales tendrán presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar a cuerpo.

e) Con arreglo a lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclu-

tamiento, deberán los reclutas ser tallados y reconocidos, por si procediera declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos: pero no deberán ser pesados, según previene el artículo 3.º de la ley de 25 de Diciembre último (D. O. núm. 295). Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que a las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición marchen los médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo a la ley, serán substituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y puesto, según previene el art. 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo a las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados a cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados a cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que se designen por los Capitanes generales, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232 antes citado.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe del cuerpo á que sean destinados, según los casos, Juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) A los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se les destinará al cuerpo de la región á que pertenezca la caja, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados conforme previene la real orden circular de 31 de

Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, y una vez comprobado ser desertor ó profugo, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de África, según dispone el art. 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la ley vigente y en la real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo a los cuerpos de donde fueron alta, para los efectos de dicha disposición, incluyendo en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que puedan producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados a concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas resuelvan la excepción alegada por los interesados.

j) La nota de baja en las cajas y destino a cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 6 de Marzo próximo, a fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose mas bajas para el completo del mismo que las de los que falten por causa justificada, los que acrediten hallarse enfermos y las motivadas por las reales órdenes de 12 de Octubre y 4 de Diciembre últimos (D. O. números 233 y 275).

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 6 de Marzo, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendi-

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 12 y 13 de Febrero)

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta Capital, en el día de hoy me hago cargo nuevamente del mando del Gobierno de esta provincia, cesando en el mismo el Señor Don Luis Pascual y Bauzá, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Palma 15 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Mariano de la Vega Inclán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de división don Gumersindo de Sierra y Vázquez de Novoa, del cargo de Gobernador militar de Mallorca.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustin Luque

Vengo en nombrar Gobernador militar de Mallorca al General de división don Manuel Martín Gonzáles y Ortiz.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustin Luque

(Gaceta 13 de Febrero)

dos, á fin de que por dichas autoridades se comunique á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados, en primer término, los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles, para lo cual, oportunamente, recibirán las Capitanes generales relación nominal de los que reúnen dicho requisito. En el caso de que con los comprendidos en dicha relación no se complete el contingente asignado á dicho cuerpo en el estado núm. 3, se destinará á los que resulten más idóneos para dicho servicio y reúnan las condiciones prevenidas en la real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219). Si no pudieran ser destinados todos los que en dicha relación figuren por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe de regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles.

d) A la brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas. Los individuos que faltasen para el completo de los que hubieren de destinarse á este cuerpo, serán designados en los que reúnan mejores condiciones, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

e) Para destinar á cuerpos de Caballería á los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones exigidas por la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar en cuanto sea posible las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de reclutas mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes en su consecuencia el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de reclutamiento serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que la Ley determina para servir en ellos así como las prevenidas por la real orden de 10 de julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del jefe de la Caja su destino á cuerpo, según previene la real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1, no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestir que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe que están enterados de la orden de concentración, de la población y país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y de la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, procurando, en cuanto sea posible, que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que correspondan hacer en cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten dicho sorteo se efectuará, el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y del mismo grupo á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas

permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo ejercerse en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Todos los reclutas llamados á concentración por esta circular quedan autorizados para alistarse en la recluta voluntaria de Africa, establecida por la ley de 5 junio último (C. L. número 116), sea cual fuere el destino que les hubiese correspondido, aunque pertenecan á fuerzas de Africa por cambio con otro del cupo.

Los reclutas acogidos á esta ley serán destinados por los jefes de las cajas, sus condiciones, á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, haciendo constar por notas en las filiaciones su nueva situación de voluntarios, pero no percibirán el primer plazo de la cuota de enganche hasta que se incorporen á sus cuerpos y sean declarados útiles.

Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio relación numérica de los reclutas comprendidos en este caso y del destino que se les ha dado.

Art. 9.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente, por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si es de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 10. Los Capitanes generales dispondrán que se utilicen el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 11. Para los viajes por vía férrea, una vez elegidos el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes lista de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia Civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 12. Los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla y Ceuta se incorporarán á los cuerpos á que sean destinados, embarcando en los puertos de Málaga y Algeciras, respectivamente, excepto los reclutas destinados al grupo montado de Artillería afecto á la Comandancia de Melilla, que serán agregados, para instruirlos, á regimientos montados con residencia en la región. Los de la 8.ª región se instruirán en el 6.º regimiento montado de Artillería.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la 3.ª región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Los Capitanes generales se pondrán previamente de acuerdo entre sí para que, aprovechando los vapores ordinarios, puedan efectuarse los transportes sin detención en los puertos de embar-

que, para lo cual determinarán la cuantía y procedencia del cupo que cada día debe embarcar en cada puerto.

Art. 13. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales ó clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos, y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de los citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándose los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los jefes de los cuerpos en que se encuentren sirviendo como voluntarios reclutas del reemplazo de 1912, lo comunicarán con toda urgencia á los jefes de las cajas de procedencia, caso de que no lo hubieran ya hecho.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos para entregárselas al marchar licenciados, excepto las interiores que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean. Oportunamente se dictarán instrucciones respecto á la forma en que dichas prendas han de conservarse en los cuerpos, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presenta-

ción, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 19. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, los que obtuvieren licencia. A partir del día 6 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos, y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán al Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja: participando además por escrito el día 25 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destinos á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los comandantes generales de Melilla y Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 21. El mismo día 25 del mes de marzo próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario citado en el art. 80 de las instrucciones provinciales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasaran la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destina.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Melilla y Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señor....

ESTADO NÚMERO 1

Número de reclutas que se asigna á cada unidad

<i>Infantería</i>	
Regimiento de Palma, 61.	150
Idem de Inca, 62.	140
Idem de Mahón, 63.	220
Idem de Menorca, 70.	220
Batallón Cazadores de Ibiza, 19.	50
<i>Caballería</i>	
Escuadrón de Mallorca.	53
Idem de Menorca.	53
<i>Artillería</i>	
Comandancia de Mallorca.	170
Batería Montada de idem.	28
Idem Montaña de id.	42
Comandancia de Menorca.	206
Batería montada de idem.	38
Idem montada de id.	50
<i>Ingenieros</i>	
Tropas afectas á la Comandancia de Mallorca.	74
Idem id. á la id. de Menorca.	83
<i>Intendencia</i>	
Sección de Mallorca.	13
Idem de Menorca.	16
<i>Sanidad Militar</i>	
Sección de Mallorca.	10
Idem de Menorca.	10

Madrid 7 Febrero de 1913.—Luque.

(D. O. del M. de la G. n.º 30)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1912, por lo que afecta á la liquidación de las pólizas del Seguro Infantil antiguo de «La Actividad», de Pamplona, esta Sociedad remitió á la Comisaria general de Seguros, en 11 de Octubre de 1912, el estado detallado á que se refiere el número primero de la condición segunda de dicha Real orden, y en 30 de Diciembre último, los seis grupos en que resultan divididas las pólizas cuya liquidación ha de hacerse por la forma A, y de los cuales el primer grupo termina con la póliza número 14.977 inclusive; el segundo, con la número 25.650 inclusive; el tercero, con la número 39.405 inclusive; el cuarto, con la número 52.605 inclusive; el quinto, con la número 67.090 inclusive; y el sexto, con la número 83.743 inclusive; importando la liquidación de cada grupo: la del primero, 62.305,70 pesetas; la del segundo, 66.007,78 pesetas; la del tercero, 70.266,94 pesetas; la del cuarto, 75.251,66 pesetas; la del quinto, 72.835,74 pesetas, y la del sexto, 79.279,70 pesetas; y en el del presente mes los dos grupos en que se han dividido las pólizas que, teniendo que liquidarse por la forma C, vencieron en el año 1911; importando el primero, 60.587 pesetas, y el segundo grupo, 39.879 pesetas, y los otros dos en que se dividen las que con la misma forma de liquidación vencieron en 1912, que representan pesetas 66.428, el primero, y 68.702,50 pesetas el segundo.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento lo que se ordena en la mencionada Real orden de 11 de Junio de 1912.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Comisaria general de Seguros, se ha servido resolver:

1.º Que La Actividad complete lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 11 de Junio de 1912, enviando por separado á la Comisaria general de Seguros, el estado correspondiente á las pólizas que continúan acogidas á la forma B, y el de las que haya de liquidarse por la forma C.

2.º Antes del 15 del próximo mes de Febrero, comunicará la Actividad á los tenedores del primer grupo de pólizas de los seis en que se dividen, los que han optado por la liquidación forma A, que el cobro del importe de dicha liquidación lo podrán hacer median-

te la presentación y entrega de las pólizas dentro del trimestre, que empezará á contarse desde dicho día; y á los poseedores de las pólizas de los cinco grupos restantes, forma A, les notificará, antes del 15 de Marzo, que en igual día 15 del mes correspondiente, sin que pueda haber solución de continuidad, empezará el trimestre dentro del que se hará efectivo el pago del importe líquido de las pólizas comprandadas en el grupo, bien entendido que por ningún motivo ni pretexto se le prorrogará á la Sociedad los plazos para el pago; así que el 15 de Agosto de 1914 terminará el último de los seis trimestres concedidos.

3.º La Compañía tendrá la obligación de pagar el importe de la liquidación de cada póliza dentro del trimestre que le corresponda. Pero, aunque el asegurado no lo cobre dentro de dicho plazo, no perderá su derecho á hacerlo efectivo fuere de él; quedando sujeto á la prescripción establecida por el derecho común.

4.º A fin de facilitar el cobro del importe de la liquidación, los poderes notariales individuales ó colectivos podrán ser sustituidos por autorizaciones conferidas en documentos cuyas firmas serán legalizadas por los Jueces y Secretarios municipales, estampando en ellos el sello del Juzgado municipal correspondiente; y la Sociedad, teniendo en cuenta que se trata de pequeñas cantidades, dará, además, las mayores facilidades á los tenedores de las pólizas para que puedan hacer efectivo el importe de la liquidación de éstas.

5.º El estado de pólizas á que se refiere el decreto de la Comisaria de Seguros de 4 del corriente mes, se remitirá á este Centro dentro de un plazo que no podrá exceder de un día por cada 100 pólizas comprendidas en él, y los tenedores de ellas percibirán el importe de la liquidación de las mismas dentro del trimestre en que les corresponda cobrar á los del grupo en el que deberán incluirse con arreglo á su numeración.

6.º Al término de cada trimestre La Actividad enviará á la Comisaria general de Seguros una relación de los números de las pólizas que no hayan hecho efectivo el importe de su liquidación, y con la segunda y sucesivas relaciones remitirá una especial, formadas por aquellas que se hayan presentado al cobro pasado el trimestre señalado para el pago.

7.º Divididas según lo ordenado por la sexta condición de la mencionada Real orden de 11 de Junio último, las pólizas que han de liquidarse por la forma C, vencidas en 1911, en dos grupos, y en otros dos las vencidas en 1912 deberá hacerse el pago de cada grupo, según lo dispuesto en dicha condición 6.ª, dentro del trimestre correspondiente de 1913, y por consiguiente se pagará el primer grupo antes del 31 de Marzo próximo.

8.º La Actividad remitirá á la Comisaria general de seguros en el mes siguiente á aquel en que deba terminarse el pago de cada grupo, una relación que contenga las pólizas que no se hayan presentado al cobro, ó que, habiéndose presentado, no se haya hecho efectivo el importe, expresando en este caso sintéticamente á causa por la que no se haya efectuado el pago, y con la segunda y sucesivas relaciones otra, en la que se contengan aquellas que se hayan presentado al cobro pasado el trimestre correspondiente al grupo en que figuraban.

9.º Lo dispuesto en el número 4.º de esta resolución, respecto á la prescripción para la liquidación por la forma A, se aplicará á la liquidación bajo la forma C; y

10.º Habiendo asegurados de infantil antiguo de La Actividad, en gran número, en todas las provincias de España, además de publicar esta disposición en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de Seguros, se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las 49 provincias de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1913.

VILLANUEVA

Ilmo. Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta 1.º de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 432

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Edicto.—No hallándose actualmente en esta localidad los propietarios interesados en la expropiación forzosa para la reforma de alineación y rasante de la Calle de San Bartolomé de esta ciudad y su prolongación hasta la de Santa Teresa

D. Jaime Alcover Bennasar, propietario de la casa número 13 de la Calle del Padre Baró.

Dña Margarita Piña Agulló, propietaria de la casa número 11 de la Calle del Padre Baró.

Don José Serra Fernandez, propietario de la casa número 7 de la Calle del Padre Baró.

Herederos de D. Bartolomé Canals, propietarios de la casa número 6 de la plazuela del Sargento Solér.

Herederos de D. Jaime Pons Busquets, propietarios de la casa número 2 de la plazuela del Sargento Solér.

Se les notifica por medio del presente edicto la Circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 24 de Enero último inserta en el B. O. de la provincia número 7188 correspondiente al día 25 de dicho mes, que es del tenor siguiente:

«CIRCULAR.—Visto el expediente de expropiación forzosa para la reforma de alineación y rasante de la Calle de San Bartolomé de la ciudad de Sóller y su prolongación hasta la de Sta. Teresa y Resultando, que en el plazo de 15 días concedido para formular reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata en circular publicada en el B. O. correspondiente al 19 de Noviembre de 1912 no se ha presentado ninguna y—Considerando: Que según el artículo 18 de la vigente Ley de expropiación forzosa y 25 de su Reglamento, rectamente interpretados, el Gobernador no viene obligado á oír á la Comisión provincial, si no cuando se han producido reclamaciones sobre la necesidad de la ocupación ó cuando en en anuncio surgen dudas acerca de tal extremo.—Considerando que sería injusto, innecesario y perjudicial para los intereses públicos el demorar con trámite inútil este expediente cuando no se ha producido reclamación alguna.—Declaro la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere la circular arriba citada en la parte que sea necesaria para la reforma de alineación y rasante de la Calle de San Bartolomé de la ciudad de Sóller y su prolongación hasta la de Santa Teresa y debiendo los respectivos propietarios comparecer ante la Alcaldía de dicha ciudad en el plazo de ocho días para hacer la designación de perito que haya de representarle en las operaciones de medición y tasación y en los que concurrirán precisamente los requisitos exigidos por los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente, previniéndoles que de no concurrir en el expresado plazo, se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.—Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á quienes la Alcaldía de Sóller cuidará de notificarles individualmente este providencia, previniéndoles que contra ella cabe el recurso de alzada ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, en el plazo de ocho días á contar desde el de la expresada notificación, de conformidad con el artículo 19 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.»

Cuya circular se les notifica en esta

forma para que llegue a su conocimiento y puedan utilizar los derechos que les conceden la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa; advirtiéndoles que el plazo concedido para usar de estos derechos, empezará a contarse después de un mes de publicado este edicto en el B. O. de la provincia.

Sóller 11 de Enero de 1913.—El Alcalde, Juan Puig.

Núm. 245

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Continuados en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del actual como naturales de ella, los mozos Juan Amer Andreu, de Juan y Francisca, Francisco Garcías Simonet, de Jaime y Francisca, Francisco Campos Cordá, de Francisco y Apolonia, Jaime Barceló Oliver, de Pedro y Antonia y Rafael Compte Adrover, de Juan y Ana María, cuyo paradero y actual residencia, lo mismo que el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente para que concurran a alegar lo que crean conveniente sobre dicho alistamiento hasta el día nueve de Febrero próximo en que ha de procederse al cierre del mismo.

Igualmente se les cita para todas las demás operaciones del reemplazo que tendran lugar en esta casa Consistorial, ó sea la clasificación de los mozos que será el día dos de Marzo próximo y el diez y seis siguiente el cierre del juicio de excoñones; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Campos 22 Enero de 1913.—El Alcalde, Antelmo Frauch.

Núm. 246

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Formado el padrón de cédulas personales de este término para el actual año de 1913, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el B. O.

Formentera 10 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Miguel Tur.

Num. 437

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Conforme con lo acordado por el Ayuntamiento queda expuesto al público en la Secretaría del mismo á efectos de reclamación, por espacio de 20 días, el proyecto de alineación y rasante de una parte de la calle de Sitgar del lugar de Salinas de este término municipal á fin de que pueda ser examinado por todos los interesados presentando todas las reclamaciones que consideren justas; cuyo plazo empezará á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santany 12 Febrero de 1913.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Juan Verger.

Num. 453

ALCALDIA DE SAN JUAN

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1912, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á los efectos de reclamación.

San Juan 13 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Juan Gayá.

Núm. 308

ALCALDIA DE SOLLER

Etado expresivo de las obras realizadas por este Ayuntamiento por Administración municipal durante el mes de Diciembre del año último.

Semana del 1.º al 8.—Por una reparación practicada al surtidor de la plaza de la Contienda.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 17'87.—Peones (jornales) 3 y $\frac{1}{2}$ importan pesetas 4'75.—Tubos plomo 1, importa pesetas 29'80.—Kilogramos cemento 4'20, importan pesetas 9'00.

Por una reparación practicada á la fuente de la calle de la Victoria.—Oficiales (jornales) 1, importa pesetas 2'75.—Kilogramos cemento 420 importan pesetas 9'00.—Tubos plomo 1, importa pesetas 4'00.

Por recomponer el piso de varios caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 26 y $\frac{1}{2}$ importan pesetas 68'00.—Peones (jornales) 6 y $\frac{1}{2}$ importan pesetas 9'25.—Metros cúbicos piedra triturada 118, importan pesetas 120'25.—Espuertas 2, importan pesetas 1'20.

Por la limpieza pública.—Oficiales (jornales) 4 importan pesetas 11'33.

Semana del 9 al 15.—Por construir un puente en el camino de la Figuera.—Oficiales (jornales) 35, importan pesetas 86'75.—Peones (jornales) 6, importan pesetas 9'00.—Kilogramos cemento 252, importan pesetas 5'40.—Cargas piedras 1 importa pesetas 1'50.—Kilogramos cal 420, importan pesetas 10'00.—Tubos uno, importa pesetas 1'56.—Latas 1, importa pesetas 0'50.—Pistones 10, importan pesetas 0'50, Mechas 2, importan pesetas 0'90.

Por la limpieza pública.—Oficiales (jornales) 22, importan pesetas 55'50.—Peones (jornales) 4, importan pesetas 5'00.

Semana del 16 al 22.—Por construir un pretil en el camino de la Figuera.—Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 16'75.—Peones (jornales) 1, importa pesetas 1'25.—Kilogramos cemento 840, importan pesetas 18'00.

Por tapar un desagüe de la frente de Rafal.—Oficiales (jornales) 18, importan pesetas 45'00.—Peones (jornales) 4, importan pesetas 6'00 kilogramos cemento 420, importan pesetas 9'00.—Cargas lozas 7, importan pesetas 14'00.

Por la limpieza pública.—Oficiales (jornales) 22, importan pesetas 57'33.—Peones (jornales) importan 5, importan pesetas 6'75.

Semana del 23 al 29.—Por la limpieza pública.—Oficiales (jornales) 44 y $\frac{1}{2}$ importan pesetas 113'63.—Peones (jornales) 6, importan pesetas 8'25.

Semana del 30 al 31.—Por la limpieza pública.—Oficiales (jornales) 14, importan pesetas 35'67.—Peones (jornales) 4, importan pesetas 5'56.—Espuertas 13, importan pesetas 1'80.—Por arreglar herramientas, importan pesetas 62'52.

Nota.—Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Cemento Miguel Seguí; Tubos plomo; José Forteza; Piedra triturada, Bartolomé Font; Miguel Font y Damián Martí; Espuertas; Antonio Banz; cal, Juan Borrás; cargas piedras, Miguel Seguí; cubo; lata, pistones y mechas; José Fortez; cargas lozas, Miguel Seguí; Herramientas, Juan Xumet.

Sóller 31 de Enero 1913.—El Alcalde, Juan Puig.

Núm. 260

Don Antonio Moles Castellá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard se ha interpuesto expediente por el Procurador D. Gabriel Marimon en nombre y representación de D. Francisco Pascual y Sbert, D.ª Juana Más y Pascual y D. Francisco y D.ª María Inés Pascual y Alorda á fin de que se declare justificado el dominio por indiviso de las siguientes fincas:

Una casa botiga con un pequeño corral sita en esta ciudad, calle de la Puerta del Mar, señalado con el número seis, cuya cabida no consta, lindante por la derecha entrando con botiga de las religiosas del convento de San Jerónimo de esta ciudad, y algorfa que fué de los sucesores de doña María Antonia Rotger y Jordá, hoy de D.ª Catalina Muntaner de Roldán, por la izquierda con algorfa de D. Antonio Oliver y Enseñat y con otra botiga de las citadas religiosas, por la espalda con corral de sucesores de Magdalena Vidal y Sbert, hoy de la misma Muntaner y por la parte superior con la referida algorfa de Muntaner, antes de D.ª María Antonia Rotger.

Y una porción de tierra con una casa de planta baja en ella edificada señalada con el número ciento treinta y tres en el sitio Pla de ne Tesa del término de la villa de Marratxi procedente del predio Son

Bonet, tiene una superficie total de cincuenta y un destres formado de dos trastes de setenta y cinco palmos de ancho cada uno y ciento setenta y tres de fondo y linda por Norte con camino de establecedores, por Este con casa y tierra de Juan Vich, por Sur con tierra de D. Jaime Pina, y por Oeste con casa y tierra de don Ignacio Forteza.

En cuyo expediente á tenor de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria reformada, se ha acordado admitir todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por los autores, por los interesados citados ó por el Ministerio Fiscal en el término de ciento ochenta días, y además expedir el presente edicto que se fijará en los sitios públicos y se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL, convocando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Y á fin de que la convocatoria y publicación acordada tenga efecto se expide el presente que firmo en Palma á diez y seis Enero de mil novecientos trece.—Antonio Moles.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 427

CEDULA DE CITACION

El S. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad mediante providencia de hoy dictada en la causa que se instruye en virtud de expediente administrativo número 126 sobre aprehensión de tabaco de contrabando contenido en tres bultos de contrabando en el Muelle de esta capital y que fueron embarcados por Miguel Fuster con destino á Barcelona y consignación de D. Antonio Terrasa en el vapor Balear salido de esta el día veintidós de Junio último; ha mandado se cite en forma al referido Miguel Fuster, cuyos apellido materno y residencia ó domicilio se desconocen, para que dentro de quinto día y hora de las diez y media, comparezca en dicho Juzgado de la Catedral, á fin de prestar declaración en la indicada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su virtud, cumpliendo con lo que dispone el artículo cuatrocientos treinta y dos de la mencionada ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de citación al expresado Miguel Fuster.

Palma diez de Febrero de mil novecientos trece.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 429

D. Miguel Carmelo Oliver Vilella, Abogado, Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Mediante el presente edicto hago saber: que en el expediente juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal del distrito de la Catedral, por el procurador D. Francisco Pizá á nombre y representación de D. Luis Pizá Cafiellas, casado, médico, y vecino de esta ciudad, contra D. Antonio y D.ª Margarita Darder y Ripoll, de ignorado domicilio, y otros, en reclamación de pago de cantidad, queda acordado en providencia de esta fecha la citación de los expresados D. Antonio y D.ª Margarita Darder y Ripoll, para que el día veintidós del que cursa, á las doce, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de proceder á la celebración del juicio, previniéndoles comparezcan provistos de las pruebas de que intenten valerse.

Y para que sirva de notificación y citación á los antes expresados D. Antonio y D.ª Margarita Darder y Ripoll, de ignorado paradero, libro el presente en Palma á diez de Febrero de mil novecientos trece.—Miguel Carmelo Oliver.—Baltasar Marqués.

Núm. 424

CEDULA DE CITACION

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez Municipal Suplente

de esta villa D. Francisco Garcías Oliver, en providencia de hoy, se cita en forma por medio de la presente á Miguel Torres Esteban, (a) Valenciano, casado, de 42 años, vendedor ambulante, que tuvo su último domicilio en la Fonda llamada Can Blanquet de la Ciudad de Palma, hoy de paradero ignorado, para que el día 17 del actual y hora de las diez comparezca ante este Juzgado municipal, sito en la calle del Obispo número 2, para la celebración del correspondiente juicio de faltas que contra el mismo y otro se sigue, en cumplimiento de lo acordado en el auto de inhibición dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, aprobado por la Excmo. Audiencia Provincial, sobre juegos prohibidos en virtud de denuncia del Alcalde de esta villa, debiendo comparecer con las pruebas de decargo de que intenten valerse, y caso de que no compareciera se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Sineu 8 de Febrero de 1913.—El Secretario, Martín Rumbau.

Núm. 430

Don José Alcover y Maspons, Decano del Ilustre Colegio notarial de las Baleares.

Hago saber, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 28 de Junio de 1907, que el notario que fué de Algaida D. Rafael Manera y Barceló, por su fallecimiento ocurrido en 16 de Noviembre de 1893, cesó en el ejercicio de la Notaría de Algaida, única que sirvió.—Y solicitando D.ª María Luisa Jaume y Escarrer, heredera usufructuaria de aquél la devolución de la fianza del mismo, constituida para el buen desempeño de su expresado cargo de Notario de Algaida; se invita á quienes tuvieran que deducir alguna reclamación contra dicha fianza, para que la formulen ante la Junta Directiva de este Colegio notarial, dentro del plazo de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, se elevará el expediente á la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución definitiva de la petición de D.ª María Luisa Jaume y Escarrer.

Palma de Mallorca á 12 de Febrero de 1913.—José Alcover.

Núm. 455

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día 1.º de Marzo próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 14 Febrero 1913.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Ripoll Matheu.

Núm. 438

CREDITO BALEAR

A los efectos del artículo 28 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, la Junta de Gobierno de la misma convoca á la General para celebrar en sus oficinas la correspondiente sesión el día dos del próximo Marzo á las 12 del día.

La lista de los accionistas se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma Sociedad.

En esta misma dependencia se facilitará papelota de asistencia á la Junta hasta las 2 de la tarde del inmediato anterior al de la sesión mencionada, admitiéndose hasta la misma hora las cartas de representación autorizadas por el artículo 20 de dichos Estatutos.

Palma 13 de Febrero de 1913.—El Presidente, Pedro A. Servera.—P. A. de la J. de G.—Bartolomé Ordinas, Secretario.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRAFICA